



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de diciembre de 2009
Español
Original: francés

Carta de fecha 31 de diciembre de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, en el que figura una reseña de las actividades del Comité entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009 (véase el anexo). El informe, que fue aprobado por el Comité, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

Agradecería que tuviese a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad y dispusiese su publicación como documento del Consejo.

(Firmado) Ertuğrul **Apakan**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1533 (2004)
relativa a la República Democrática del Congo



Anexo**Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo**

[Original: inglés]

A. Introducción

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo abarca el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009.
2. En 2009, la Mesa del Comité estuvo integrada por el Sr. Baki İlkin (Turquía) en calidad de Presidente, con las delegaciones de Costa Rica y Viet Nam en calidad de Vicepresidentes. En septiembre de 2009, el Sr. Ertuğrul Apakan reemplazó al Embajador İlkin en el cargo de Presidente del Comité.

B. Antecedentes

3. En virtud del párrafo 20 de su resolución 1493 (2003), el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a todos los grupos armados y las milicias congoleños y extranjeros que operaban en el territorio de Kivu del Norte, Kivu del Sur e Ituri, así como a los grupos que no eran partes en el Acuerdo global e inclusivo en la República Democrática del Congo. El Consejo dispuso también que la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) le diera cuenta periódicamente de la posición de los movimientos y grupos armados y de la información relativa al suministro de armas y a la presencia militar extranjera, en particular mediante la vigilancia del uso de pistas de aterrizaje en Kivu del Norte y Kivu del Sur e Ituri.
4. En virtud de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad estableció el Comité, entre otras cosas, con el fin de: a) recabar información de los Estados sobre la aplicación del embargo de armas; b) examinar y dar el curso adecuado a la información relativa a presuntas infracciones; c) presentar informes al Consejo sobre los medios de hacer más eficaz el embargo de armas; d) examinar una lista de quienes hubieran actuado en contravención de las medidas impuestas por el Consejo en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003) con objeto de presentar recomendaciones al Consejo sobre las medidas que podrían adoptarse en el futuro; e) recibir notificaciones previas de los Estados de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) y, de ser necesario, decidir qué curso habría de dárseles.
5. En virtud del párrafo 10 de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité, estableciera un Grupo de Expertos para emprender una serie de tareas relacionadas con la vigilancia del embargo de armas, como se establece en la resolución. El Grupo de Expertos se volvió a establecer o su mandato se prorrogó por ocho mandatos sucesivos de conformidad con las resoluciones 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1654 (2006), 1698 (2006), 1771 (2007), 1799 (2008), 1807 (2008), 1857 (2008) y 1896 (2009).

6. En virtud de su resolución 1596 (2005), el Consejo de Seguridad amplió el embargo de armas para incluir a todos los destinatarios en el territorio de la República Democrática del Congo, con excepciones en el caso del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, con arreglo a las condiciones descritas en la resolución. El Consejo impuso también restricciones a los viajes y la congelación de los activos de las personas y entidades que actuaran en contravención del embargo de armas. En virtud de la misma resolución, el Consejo decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos, con la adición de un quinto experto en finanzas y con un mandato más amplio en conexión con las medidas establecidas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución.

7. En virtud de su resolución 1616 (2005), el Consejo prorrogó el embargo de armas, las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos hasta el 31 de julio de 2006. En su resolución 1649 (2005), el Consejo amplió el alcance de las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos a los responsables políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operaban en la República Democrática del Congo, o de las milicias congoleñas que recibían apoyo del exterior que obstaculizaban la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, con efecto a partir del 15 de enero de 2006, a menos que el Secretario General le comunicara que el proceso de desarme de esos grupos armados extranjeros y milicias congoleñas que operaban en la República Democrática del Congo estaba a punto de finalizar.

8. En virtud de su resolución 1698 (2006) el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2007 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y las restricciones financieras a las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en las resoluciones 1596 (2005) y 1649 (2005). En su resolución 1698 (2006), el Consejo amplió las restricciones financieras y relativas a los viajes a los líderes políticos y militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados, y a las personas que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado. Además de las tareas indicadas en las resoluciones 1533 (2004), 1596 (2005) y 1649 (2005), el Consejo pidió al Grupo de Expertos, cuyo mandato se prorrogó con arreglo a la resolución 1698 (2006) por un período que finalizaría el 31 de julio de 2007, que recomendara medidas viables y eficaces que el Consejo podría imponer con el fin de impedir la explotación ilegal de los recursos naturales para financiar a grupos armados en la parte oriental de la República Democrática del Congo. En el párrafo 8 de su resolución 1698 (2006), el Consejo pidió también al Secretario General que le presentara, antes del 15 de febrero de 2007 y en estrecha consulta con el Grupo de Expertos, un informe que incluyera una evaluación de las consecuencias económicas, humanitarias y sociales que pudiera entrañar para la población de la República Democrática del Congo la aplicación de las posibles medidas a que se hacía referencia en el párrafo 6 de la resolución.

9. En su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió prorrogar las medidas relativas a las armas impuestas con arreglo a las resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005) hasta el 15 de febrero de 2008. En relación con el embargo de armas, el Consejo decidió prorrogar las exenciones para las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, siempre y cuando se cumplieran las condiciones especificadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 2 de la resolución. Además, en el párrafo 3 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió autorizar

una exención para la capacitación y asistencia técnica acordadas por el Gobierno de la República Democrática del Congo y destinadas exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo que hubieran iniciado el proceso de integración en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y en el distrito de Ituri.

10. En el párrafo 4 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió que las condiciones especificadas en el párrafo 4 de su resolución 1596 (2005), que se aplicaban al Gobierno, deberían aplicarse a los suministros de armas y material conexo y a la capacitación y asistencia técnica conforme a las exenciones descritas en el párrafo 9 de la resolución, y señaló a este respecto que los Estados tenían la obligación de notificar con antelación esos envíos al Comité. El Consejo decidió también prorrogar las medidas financieras y relativas al transporte y los viajes, de conformidad con las resoluciones 1596 (2005), 1649 (2005) y 1698 (2006), y examinar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, las medidas relativas al embargo de armas, las restricciones financieras y relativas al transporte y los viajes, a la luz de la consolidación en materia de seguridad y de los procesos de integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional de la República Democrática del Congo.

11. En virtud del párrafo 1 de su resolución 1799 (2008), el Consejo decidió prorrogar hasta el 31 de marzo de 2008 las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003) y enmendadas y ampliadas en virtud del párrafo 1 de su resolución 1596 (2005). En el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos al que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 1771 (2007).

12. En virtud del párrafo 1 de su resolución 1807 (2008), el Consejo decidió que las medidas relativas a las armas y la capacitación técnica dejarían de aplicarse al Gobierno de la República Democrática del Congo y que, durante un período que concluiría el 31 de diciembre de 2008, todos los Estados deberían tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, y la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de la República Democrática del Congo. En el párrafo 5, el Consejo reiteró la obligación de los Estados abastecedores de notificar al Comité cualquier envío de armas y material conexo, así como la prestación de capacitación y asistencia técnica relacionadas con actividades militares en la República Democrática del Congo. En el párrafo 13 e), el Consejo hizo extensivas las medidas relativas a los viajes y las medidas financieras a las personas que operaban en la República Democrática del Congo y que cometían violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados.

13. En virtud de su resolución 1857 (2008), el Consejo de Seguridad decidió ampliar el régimen de sanciones y el mandato del Grupo de Expertos conforme a la resolución 1807 (2008) por un nuevo período que terminaría el 30 de noviembre de 2009, y solicitó al Grupo de Expertos que presentara informes escritos al Consejo, por conducto del Comité, a más tardar el 15 de mayo de 2009 y nuevamente antes

del 15 de octubre de 2009. En el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo decidió que la congelación de activos y la prohibición de viajar se aplicarían también a las personas que impidieran el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la parte oriental de la República Democrática del Congo, así como a las personas o entidades que apoyaran a grupos armados ilegales en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales.

14. En los apartados a) y b) del párrafo 6 de la resolución 1857 (2008), el mandato del Comité se amplió para que incluyera la tarea de promulgar las directrices que fueran necesarias para realizar su labor y para que examinara periódicamente la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, aprobada por el Comité el 1º de noviembre de 2005, con miras a mantenerla lo más actualizada y precisa que sea posible y confirmar que la inclusión en la lista siguiese siendo apropiada, y alentar a los Estados Miembros a que proporcionaran información adicional cuando dispusieran de ella.

15. En su resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar, por un nuevo período que finalizaría el 30 de noviembre de 2010, el régimen de sanciones y solicitó al Grupo de Expertos que cumpliera el mandato enunciado en el párrafo 18 de la resolución 1807 (2008) y ampliado en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1857 (2008), y que presentara al Consejo informes escritos, por conducto del Comité, a más tardar el 21 de mayo de 2010 y nuevamente antes del 20 de octubre de 2010.

16. En el apartado c) del párrafo 4 de la resolución 1896 (2009), el Consejo decidió ampliar el mandato del Comité a fin de “especificar la información necesaria que los Estados Miembros debían proporcionar para cumplir los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) y comunicarlo a los Estados Miembros”. En el apartado a) del párrafo 4 de la resolución, el Consejo también decidió que el Comité promulgara directrices teniendo en cuenta los párrafos 17 a 24 de la resolución 1857 (2008), en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la resolución, con objeto de facilitar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución.

17. El Consejo también amplió el mandato del Grupo de Expertos para incluir la tarea de presentar al Comité, teniendo en cuenta el párrafo 4 g) de la resolución 1857 (2008), basándose entre otras cosas en sus propios informes y aprovechando la labor realizada en otros foros, recomendaciones sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales respecto de la compra, la obtención (incluidas medidas para determinar el origen de los productos minerales), la adquisición y el procesamiento de productos minerales procedentes de la República Democrática del Congo. El mandato del Grupo se amplió asimismo a fin de que el Consejo le solicitara centrar sus actividades en Kivu del Norte y Kivu del Sur, Ituri y la Provincia Oriental, así como en las redes regionales e internacionales que prestan apoyo a los grupos armados que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo.

18. En el párrafo 14 de la resolución 1896 (2009), el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que tomaran medidas para asegurar que los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños

sujetos a su jurisdicción ejercieran la diligencia debida respecto de sus proveedores y el origen de los productos minerales que adquiriesen.

19. En el párrafo 16 de la resolución 1896 (2009), el Consejo recomendó que los importadores y las industrias procesadoras adoptasen políticas y prácticas, así como códigos de conducta, para impedir que se prestara apoyo indirecto a los grupos armados en la República Democrática del Congo mediante la explotación y el tráfico de recursos naturales.

20. En el párrafo 17 de la resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad recomendó además que los Estados Miembros, en particular los de la región de los Grandes Lagos, publicasen periódicamente estadísticas completas sobre la importación y exportación de oro, casiterita, coltán y wolframita.

C. Resumen de las actividades del Comité

21. Durante 2009, el Comité celebró un total de seis consultas oficiosas (30 de enero, 11 de marzo, 13 de mayo, 18 de noviembre, 20 de noviembre y 4 de diciembre).

22. En las consultas oficiosas del Comité celebradas el 13 de mayo de 2009, el Coordinador del Grupo de Expertos, establecido nuevamente de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1857 (2008), presentó al Comité el informe provisional del Grupo (S/2009/253), y el Comité mantuvo un intercambio de opiniones sobre las recomendaciones contenidas en el informe, incluidas las medidas que podía adoptar el Comité. Como resultado de las deliberaciones, el Comité convino posteriormente en enviar cartas a la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados y al Representante Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas. El 28 de mayo de 2009, el Presidente informó al Consejo de Seguridad durante las consultas oficiosas sobre las deliberaciones del Comité, así como sobre el informe y las recomendaciones que contenía.

23. En relación con las solicitudes de información pendientes del Grupo de Expertos, el Comité, en abril y agosto de 2009, envió cartas a los representantes de Burundi, Etiopía, Kenya y la República Unida de Tanzania.

24. Durante sus consultas oficiosas celebradas los días 18 y 20 de noviembre de 2009, el Comité examinó el informe final del Grupo de Expertos, que se transmitió al Consejo de Seguridad el 23 de noviembre de 2009. El 25 de noviembre de 2009, el Presidente informó al Consejo de Seguridad sobre el informe final del Grupo y organizó un examen de las medidas previstas en la resolución 1857 (2008), con arreglo al párrafo 26 de la misma resolución. En sus consultas oficiosas celebradas el 4 de diciembre de 2009, el Comité continuó sus deliberaciones sobre las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Expertos, así como sobre las posibles medidas de seguimiento. Sobre la base de esas deliberaciones, el Comité convino en que dirigiría una nota verbal a todos los Estados Miembros señalando a la atención las secciones pertinentes del informe. El Comité también convino en que enviaría cartas a varios Estados Miembros como parte de su seguimiento de las observaciones y recomendaciones del Grupo.

25. En el período que abarca el informe, el Comité recibió informes acerca de la aplicación de las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 de la resolución 1857

(2008) de los siguientes Estados Miembros: Andorra, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, China, Chipre, Francia, Liechtenstein, Lituania, Omán, Serbia, Suecia, Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

26. En el período que abarca el informe, el Comité recibió 10 notificaciones con arreglo al párrafo 5 de la resolución 1807 (2008). De conformidad con el apartado d) del párrafo 15 de la resolución 1807 (2008), el Comité transmitió las notificaciones recibidas durante el período que abarca el informe a la MONUC y al Gobierno de la República Democrática del Congo. El Comité también dirigió cartas a los Estados Miembros en las que acusaba recibo de sus notificaciones y agradecía los esfuerzos constantes que realizaban para aplicar plenamente el régimen de sanciones y proporcionar al Comité información pertinente a su mandato.

27. En 2009, el Comité recibió una solicitud de exclusión de la lista, pero no accedió a ella.
